

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0654/15 ONTARIO/ONEX/NORTH AMERICAN TILLAGE

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de abril de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control conjunto de NORTH AMERICAN TILLAGE TOOLS COMPANY (NATT) por parte de las empresas 2304616 ONTARIO INC. (230 ONTARIO) y ONEX CORPORATION (ONEX).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **30 de mayo de 2015**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. 2304616 ONTARIO INC. (230 ONTARIO)

- (6) 230 ONTARIO es una empresa canadiense (Ontario) y vehículo de inversión de sus socios. Aparte de NATT, ni 230 ONTARIO ni sus accionistas tienen actividades comerciales o empresariales en la Unión Europea.

III.2. ONEX CORPORATION (ONEX)

- (7) ONEX es una sociedad con base en Canadá y cotizada en la bolsa de Toronto que invierte en empresas activas en diversos sectores industriales a través de varios fondos de inversión privados.
- (8) Ninguna de las empresas en las que está activa ONEX está relacionada ni horizontal ni verticalmente con las actividades de la empresa adquirida.
- (9) Según la notificante, el volumen de negocios del Grupo ONEX en España en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**>60**]¹ **millones euros**.

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

III.3. NORTH AMERICAN TILLAGE TOOLS COMPANY (NATT)

NATT es una compañía canadiense (Nueva Escocia) dedicada a la fabricación y comercialización de componentes para maquinaria agrícola de labranza y siembra.

Antes de adquirir Corporación Patricio Echeverría S.A. (CPE) en 2014², las actividades de NATT se centraban fundamentalmente en el mercado norteamericano.

Según la notificante, el volumen de negocios de NATT en España en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones euros.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

Pacto de no competencia - Acuerdo [1]

Con arreglo a [...], al cierre de la operación, [las matrices] acuerdan [...] no llevar a cabo, realizar o tener intereses económicos en empresas que compitan con cualquiera de los negocios que llevan a cabo, directa o indirectamente, NATT o cualquiera de sus filiales, y en relación con los territorios respectivos en los que dichos negocios se llevan a cabo, con excepción de [...]³.

Además, de acuerdo con [...], [las matrices] acuerdan [...] no atraer o intentar atraer proveedores o clientes de NATT o de sus filiales.

Esta obligación de no competencia estará vigente mientras [las matrices] sean, directa o indirectamente, accionistas de NATT y por un periodo de [...] años después de que estas empresas dejen de serlo.

Pacto de no captación - Acuerdo [1]

Con arreglo a la [...], [las matrices] acuerdan [...] que, [...], no solicitarán o contratarán o intentarán solicitar o contratar ningún empleado o antiguos empleados de NATT y sus filiales, a menos que se trate de solicitudes a través de anuncios no dirigidas a personas concretas para oportunidades de empleo.

Esta obligación de no competencia estará vigente mientras [las matrices] sean, directa o indirectamente, accionistas de NATT y por un periodo de [...] años después de que estas empresas dejen de serlo.

Obligación de confidencialidad - Acuerdo [1]

De acuerdo con [...], [las matrices] acuerdan que, [...], no comunicarán o revelarán directa o indirectamente a cualquier persona (salvo a sus empleados, agentes, consultores o representantes, que quedan vinculados por un deber de confidencialidad, de no revelación o utilización de la información recibida para fines distintos) conocimientos o información confidenciales adquiridos por cada una de las partes y relativos a clientes, productos, tecnología, secretos de negocio, sistemas u operaciones, u otra información confidencial relacionada con la propiedad, la actividad o el negocio de NATT o cualquiera de sus filiales.

² Adquisición autorizada por la CNMC en el marco del expediente C/0543/13

³ [...].

Esta obligación de confidencialidad no será aplicable a: (i) información que es o deviene pública o disponible para el público [...]; (ii) información cuya revelación se requiere de forma razonable por una de las partes para proteger sus intereses en conexión con cualquier procedimiento de auditoría o legal [...]; (iii) información cuya revelación es requerida por la ley o por reglamentaciones o políticas aplicables de cualquier autoridad regulatoria de una jurisdicción competente o por una autoridad bursátil.

Por último, [...] podrán revelar información confidencial de NATT (tal y como queda definida arriba), siempre y cuando obtengan [...] un acuerdo de confidencialidad.

Pacto de no competencia – Acuerdo [2]

La obligación de no competencia [...]. El vendedor [...] acuerda [...], por un período de [no superior a 3] años desde el cierre de la operación, no llevar a cabo, realizar o participar, directa o indirectamente, en negocios relacionados con [...], a saber, el diseño, la fabricación, promoción o venta de (i) herramientas agrícolas utilizados en componentes de maquinaria agrícola o como piezas de recambio para incorporación o para uso en maquinaria de labranza, cultivo o siembra; (ii) herramientas de mano utilizadas en agricultura, jardinería o construcción; y (iii) cualquier otra línea de negocio en la que NATT haya iniciado actividades antes del cierre.

Pacto de no captación – Acuerdo [2]

La obligación de no captación [...] Por virtud de este acuerdo, [el vendedor] acuerda [...], por un período [no superior a 3] años desde el cierre, no solicitar o contratar, directa o indirectamente, ningún empleado o prestador de servicios de [...] así como a no inducir o persuadir a estas personas para que terminen su empleo o su prestación de servicios [...].

Obligación de confidencialidad - Acuerdo [2]

La obligación de confidencialidad [...]. Con arreglo a este acuerdo, [...] acuerda [...] y por un período [no superior a 3] años desde el cierre, no revelar información confidencial, excepto a aquellos directivos, gestores o empleados y consultores profesionales que necesiten conocer dicha información a efectos de cumplimiento de la normativa fiscal o para dar cumplimiento a la ley.

Téngase en cuenta que las obligaciones de confidencialidad no serán de aplicación a información que (i) es o deviene pública o disponible para el público mediante infracción o negligencia; (ii) es puesta a disposición de forma legal y de buena fe por un tercero a cualquiera de las partes; o (iii) se desarrolla de forma independiente por cualquiera de las partes sin referencia a dicha información confidencial.

Valoración

El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

a) Cláusulas relativas al Acuerdo [1]

En estas cláusulas las matrices que controlarán conjuntamente NATT son las que se comprometen a no competir, a no captar empleados y a no divulgar información confidencial en los mercados de producto y geográficos en los que NATT y sus filiales operan en la actualidad.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), las obligaciones de no competencia, no captación y confidencialidad impuestas a las empresas matrices de una empresa en participación pueden ser consideradas necesarias y proporcionadas para la implementación de la concentración en la medida en que no tengan una duración superior a la de la propia empresa en participación.

Por ello, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, el contenido del pacto de no competencia, no captación y confidencialidad pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación.

Sin embargo, respecto al plazo [...] [del pacto de no competencia, no captación y confidencialidad], lo que exceda de la duración de dicha empresa en participación no se considera necesario y vinculado a la operación, por lo que estará sujeto a la normativa relativa a acuerdos entre empresas. Igualmente, quedará fuera de la autorización de la operación el pacto de no competencia referido a inversiones de las partes en empresas competidoras que no supongan una participación de control [...]. Por otra parte, la restricción para los proveedores actuales de NATT no puede considerarse como necesaria para la operación, quedando dicha cláusula en lo que respecta a los mismos sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

b) Cláusulas relativas al Acuerdo [2]

Con arreglo a la citada Comunicación de la Comisión Europea sobre restricciones accesorias, las obligaciones de no competencia, no captación y confidencialidad impuestas al vendedor en el contexto de la cesión de una empresa pueden estar directamente vinculadas a la realización de la concentración y ser necesarias a tal fin siempre que no excedan de un periodo de 3 años como máximo.

Por ello, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, el plazo y contenido del pacto de no competencia, no captación y confidencialidad pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva, ya que no se produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en

aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que quede fuera de la autorización en relación con las cláusulas de confidencialidad y pacto de no competencia del Acuerdo [1], (a) el plazo [superior a la empresa en participación] de la cláusula de confidencialidad, (b) el periodo de [...] años después de que [...] dejen de ser matrices de la empresa en participación, (c) el pacto de no competencia referido a inversiones de las partes en empresas competidoras que no supongan una participación de control, [...] y (d) la restricción relativa a los proveedores de NATT.